

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00342.

En el caso que nos ocupa, verificado el *sub-examine*, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

1.1.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*», debiéndose acreditar para el efecto, *ab initio*, con la demanda el título ejecutivo oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

1.2.- En el *sub iudice*, como base de la ejecución, el extremo actor señaló la «*Factura No. 4 del 12 de noviembre de 2019 por la suma de [\$24'872.655]*», de la cual reclamó el pago del capital; los intereses causados hasta el 26 de enero de 2020 por el monto de \$12'166.568; y los intereses de mora desde el 12 de noviembre de 2019; no obstante, pese a tal enunciación, no se arrió dicho cartular –*de forma virtual, según impone el Decreto 806 de 2020*–, siendo que como acreditaciones, la parte interesada, solo aportó la copia de la comunicación de 26 de enero de 2020 que le dirigió al señor Jorge Rincón en la cual, si bien incluye una imagen del señalado instrumento negociable, no resulta suficiente para acreditar la existencia del título ejecutivo.

De este modo las cosas, salta a la vista, que no hay en el *sub-lite* un título ejecutivo, por no adjuntarse, itérese, un documento con las especiales características que contempla el 422 del C.G.P., ya en cita; y, por ello, no es viable dictar la orden de apremio.

2.- Por tanto, sin mayores elucubraciones al respecto, se negará la orden de apremio instada.

3.- De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

3.1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

3.2.- DESANOTAR el asunto y dejar constancia esta decisión.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **19 de agosto de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **030**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Ddc